



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (Extinción de Servidumbre).
RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00010-00

Cácota, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora **ANA FRANCISCA FLOREZ JAIMES** a través de apoderada judicial, presenta demanda declarativa de **EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE**, contra **ADELAIDA FLOREZ JAIMES**, a fin de que se declare extinción de servidumbre de tránsito y otras subsidiarias; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P, ya que si bien es cierto lo enunciado dentro de los anexos el mismo no fue allegado.
2. El poder allegado con la demanda, no fue presentado personalmente por el poderdante en los términos del Art. 74 del C.G.P., ni se acredita y/o soporta que fuera conferido a través de mensaje de datos (Art. 5 Decreto 806 de 2020). Aunado a lo anterior se observa que el memorial poder no se cumple con preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que el poder aportado carece de este requisito por cuanto no contiene la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandante que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados, por lo que deberá cumplir con este presupuesto y allegar el memorial poder de conformidad a la ley en cita. En tal virtud, habrá de allegarse un nuevo poder con las correcciones del caso.
3. Habrá de allegarse los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles dominante y sirviente, correspondientes a los predios objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual de estos (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.) con expedición no superior a un mes ya que fueron enunciados y no se aportaron.
4. Habrá de allegarse copias de las escrituras publicas No 802 del 11 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda de Pamplona, No 675 del 4 de octubre de 2004 de la Notaria Primera de Pamplona y plano de los predios objeto del presente proceso ya que fueron enunciados y no se aportaron.
5. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente (Art. 26-7 del C.G.P.).
6. Se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.G del P., la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, que reza: **“Los demás que exija la ley”**. articulando dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, por lo que encuentra el suscrito operador judicial que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe

efectuarse por ende **DEBERÁ AGOTAR ENTONCES EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** artículo 621 C.G del P.

7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.(DOCUMENTOS LEGIBLES).
8. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cócota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Eduardo Duran Solano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cacota - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9023677f7cc6bbbf451d6465eb5caa64c81046857a5098b2e223f1b6284bd6

Documento generado en 11/05/2022 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>